

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COL S.A
DEMANDADO: OSCAR ALEXIS DELGADO DELGADO
RADICADO: 54-001-40 03-009 2019 00 872 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a59cfcb116345b469b441e1b1b8f9c2ce624e5a70887193055872dc6a8bcd78**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACIÓN LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: FABIO SAID RUEDA RINCON
RADICADO: 54-001-40 03-009 2019 00 953 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fca9e7b94ff3d85ef5ce6ec96bf335cbf512071221453e4a0b25f530e65431**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN
DEMANDADA: MAIRA CARRILLO.
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00983-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee583c5f6c88d13b40e24b020da5f73f9e9fc2887df6fc495d3610f6dd191268**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN MONTAGUTH APARICIO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE DUARTE HERNANDEZ
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00034-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 80 fijado
el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cec935a2db40a8152063186924c5ba79235875638454ff7ad6bf0f3cf28c3d**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
NIT. 901127873-8
DEMANDADO: FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ
C.C. 13.277.222
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00060-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82118cd1f53e8e792303fe3654d4abfe0b7eb88d6817b6be92a6e759c5326cbc**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NADIA CAROLINA NAVAS ORTEGA
DEMANDADO: DAMARIS LONDOÑO CASTELLANOS
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00272-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituló de manera digital.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49822831ba111d0a6e07a47d845c73ba5b583fd33c1bf4ea20cf6826229c013d**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASYCO S.A.S.
NIT. 890.112.870-1
DEMANDADO: WILLIAM JESÚS RODRÍGUEZ COLMENARES
C.C. 88.274.665
GRACIELA COLMENARES DE RODRÍGUEZ
C.C. 27.718.754
MARÍA BELÉN REY LÓPEZ
C.C. 1.093.750.191
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00376-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituló de manera digital.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 80 fijado
el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3be1becbf294d1c96525e3a0e505a72c7426a0c6dc5a342e347b7a81c11ae8**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y AVALÚOS S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CONTRERAS AGUILAR
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00496-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituló de manera digital.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2c8718a0c8d01ef323743bc2b91f1375186c0be38ff6b15e2cf0051029e097**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
Nit. 890903.938-8
DEMANDADO: FERNANDO ORTEGA SIERRA
C.C. 88.208.666
JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA
C.C. 88.198.729
RADICADO: 540014003009-2021-000055-00

Vista la constancia secretarial que antecede sería del caso procederse a resolver la petición de dictar auto de seguir adelante la ejecución, sino se observará que el deudor FERNANDO ORTEGA SIERRA se encuentra en proceso de insolvencia en el CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS, la cual se ordenó oficiar en auto del 3 de octubre de 2022, no obstante no obra respuesta en el expediente, por lo cual se disponer OFICIAR a dicho centro de insolvencia para que informe el estado del proceso, de ser el caso, de negociación de deudas del aquí demandado FERNANDO ORTEGA SIERRA C.C 88.208.666. Líbrese oficio por secretaria

Por otro lado, se observa que en auto calendado el 14 de octubre de 2021, esta unidad judicial requirió al demandante para que informe como como se obtuvo la dirección electrónica enunciada al cargo de la pasiva y aportar las evidencias correspondientes. Se le concede el término de treinta (30) días para cumplir dicha carga procesal **so pena de declarar el desistimiento tácito.**

Así mismo, se hace necesario requerir al extremo demandante para que informe como busca notificar a los demandados, físicamente (art. 291 y SS del C.G.P.) o por mensajes de datos (art. 8 de la Ley 2213 de 2022) ya que existe soporte documental de ambas formas de notificación. Se le concede el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados al día siguiente después de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 80
fijado el 30 de junio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be0e91184246ff0713c4f6336316e910658195508f5ddec5ad7567528c3425e**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO
C.C. 37.216.817
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ
C.C. 13.216.817
RADICADO: 540014003009-2021-000349-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandante cumplió el requerimiento realizado por el despacho en el sentido de aportar las evidencias de obtención de dirección del correo electrónico, así, el demandado **HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ** fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ** y favor de **GUILLERMINA CASADIEGO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 4 de junio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8fbef47c622b497693c095ace1e5a27db6dd9d3ef7df3743e8e4bc3b133574**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRAYAN DANIEL ABREO PINZÓN
DEMANDADO: LUIS HALEF PÉREZ GAVIRIA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2021-00459-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita se dicte providencia de seguir adelante la ejecución, sin embargo, no se podrá acceder a ello, debido a:

Que, el actor notificó personalmente de forma física (art. 291 del C.G.P.), pero en la constancia expedida por la empresa de correo se observa que la notificación no se pudo realizar porque en la dirección aportada *no reside no labora*, incluso así lo refiere en escrito recibido por el despacho el día 3 de septiembre de 2021¹, donde a su vez se requirió oficiar a la entidad del SOAT para que informe el lugar de notificación del demandado, esto ya que la aseguradora se negó por protección de datos personales.

En ese hilo conductor llegamos al auto del siete (7) de febrero del año pasado² en el cual se dispuso oficiar a SEGURO DEL ESTADO, materializándose la decisión en oficio No. 0494 del 15 de marzo de 2022. Recibida la respuesta el 17 de marzo de 2022, por dicha aseguradora se hace necesario poner en conocimiento la respuesta ubicada en el reglón 24 del expediente digital.

Enlace respuesta SEGUROS DEL ESTADO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcQDYz_fLp1CiAgzik2ssiqBJ1QJVv2KmhfwvtVISjy_qq?e=TaGcqE

De lo expuesto a detalle, se puede entender lo improcedente de las solicitudes elevadas, pues el demandado no ha sido notificado.

Ahora bien, se hace necesario poner en conocimiento del actor la respuesta obtenida por la autoridad de tránsito de Girón (Santander). Para los fines pertinentes.

Enlace respuesta tránsito de Girón:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZV4m3la8UxMhYEfIW6aAFQBHWL5GblUQU36F_UdQbxNbw?e=KJVVLq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

¹ [14 Notificacion personal y solicitud.pdf](#)

² [17AutoTramiteOficiar.pdf](#)

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8b1e4c9b785712e6955863090ddedfc3dfa8e7539e5bdc275f65d9f0cc102f**

Documento generado en 29/06/2023 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: IVIS ZULAY GUERRERO SUAREZ
C.C. 1.093.751.451
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00218-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución.

Al respecto el despacho no accederá considerando que, de acuerdo a los documentos allegados por el extremo activo, no se observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso tampoco de la ley 2213 de 2022, se allega un cotejo de notificación remitida a las dirección iviszulay@gmail.com con resultado negativo (correo rebotado), así mismo se allega un cotejo de notificación remitido a la dirección iviszulayg@gmail.com con resultado positivo sin embargo, esta dirección no ha sido informada ni aceptada por el despacho en los términos de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, no es procedente proferir sentencia por no cumplirse los requisitos legales.

Por lo anterior se le requiere al extremo demandante para que proceda a realizar los trámites de notificación en debida forma, o allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica del demandado de conformidad con la norma en comento: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 80 fijado el 30
de junio de 2023 a las 8:00
A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9e71210bc4161111f5e85b5acd0e6e8c0b72f46dc26c1f1f8a9644cfb8c23f**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMES YESID CELIS CEPEDA
C.C 88.200.220
DEMANDADO: ALFREDO ARAQUE
C.C 9.530.220
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00577-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución.

Al respecto el despacho no accederá considerando que, de acuerdo a los documentos allegados por el extremo activo, no se observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso tampoco de la ley 2213 de 2022, se allega un cotejo de notificación remitida a la dirección física aportada con la demanda, se menciona en la misiva remitida al demandado que se le notifica de conformidad con el artículo 8 de ley 2213 de 2022, así mismo se menciona que los términos empezaran a contar a partir del día siguiente, lo cual no es congruente con las normas en cita.

Por lo anterior se le requiere al extremo demandante para que proceda a realizar los trámites de notificación en debida forma y allegue las evidencias correspondientes, indicándole que deberá elegir cual trámite de notificación realizará, ya sea de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cualquier caso, se deberá dar cumplimiento a las formalidades que establecen dichas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 80 fijado el 30
de junio de 2023 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0b99666036f30028f5e30863b2b35da75e9e6cc4107c9780782728107a8fb5**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 5400140030-09-2023-00598-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LUIS RAMÓN ZERPA LUNA
C.C 88239855

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 384 del C. G. del P y la ley 2213 de 2022.

Frente a la solicitud de dependientes judiciales observa el despacho que se tratan de apoderados judiciales, pues cuentan con T.P. ello quiere indicar que deben actuar por poder o sustitución de la apoderada, o al menos ser apoderados suplentes, esto debido a no desproporcionar la bancada del extremo ejecutado.

Incluso el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta a los dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS RAMÓN ZERPA LUNA, respecto del inmueble ubicado en el Anillo Vial Oriental #3N-31 Mz M Lote 7 -Conjunto Residencial Portal de Bocono, con folio de matrícula inmobiliaria 260-270325, medidas y linderos contenidos en Escritura Pública No.5731 del 10 de septiembre de 2012 de la Notaría 2 del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y SS del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: NEGAR la solicitud de dependiente judiciales, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 80
fijado el 30 de junio de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e74166e38e2191e27b904895b21a5928b759627c2265ee7cebea884f7923d4a**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: EMI AZAHARA ANDRADE PEÑALOZA
C.C 40.045.235
RADICADO: 540014003009-2023-000001-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandante cumplió el requerimiento realizado por el despacho en el sentido de aportar las evidencias de obtención de dirección del correo electrónico, así, el demandado **EMI AZAHARA ANDRADE PEÑALOZA** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EMI AZAHARA ANDRADE PEÑALOZA** y favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14034e0b8a36f7dde24834f5fd3477c9c082c4d05cb1af1c6ee4c341e4f184**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ
C.C 1.042.456.885
DEMANDADO: INGRID JOHANNA CHINCHILLA PEÑARANDA
C.C 1.090.371.964
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00068-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución.

Al respecto el despacho no accederá considerando que, de acuerdo a los documentos allegados por el extremo activo, no se observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso tampoco de la ley 2213 de 2022, se allega un cotejo de notificación remitida a la dirección electrónica nana1945@hotmail.com no obstante, dicho correo no concuerda con la dirección aportada con la demanda inicial donde se consignó nana19045@hotmail.com ,

Por lo anterior se le requiere al extremo demandante para que proceda a realizar los trámites de notificación en debida forma y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 80 fijado el 30
de junio de 2023 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1818421ec049ed4361524687dca3b68bed3c60916e0b0e1b20a39953bc01fe**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT 860.002964-4
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER LIZCANO BALLESTEROS
C.C. 13636461
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00125-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **HUGO ALEXANDER LIZCANO BALLESTEROS** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HUGO ALEXANDER LIZCANO BALLESTEROS** y favor de **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 3.615.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f8a2ec19a5e94600a4ccd8afb781871200a7836226193a408583813588058**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300053200
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA BIC.
Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: LUISA FERNANDA GUIZA
C.C. 39.675.574

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUISA FERNANDA GUIZA identificada con C.C.39.675.574 a pagar a BANCO FINANDINA BIC. con Nit. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS Y OCHO MIL SEICIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 20.098.636) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 18477372.
- b) Por la suma de UN MILLÓN SEICIENTOS TRECE MIL TRECINTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.613.339) por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de febrero del 2023 hasta el 23 de mayo del 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el 24 de mayo de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 29 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a29b17a9d4b02cd50bce830e416b0310680227bc2b55e538fc197c1e1b2a8d**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300053300
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA BIC.
Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: DEYSI LORENA LEON MONTANEZ
C.C. 1.093.736.472

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DEYSI LORENA LEON MONTANEZ identificada con C.C. 1.093.736.472 a pagar a BANCO FINANDINA BIC. con Nit. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 14.338.974) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 0110096.
- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.282.177) por concepto de intereses de plazo causados desde el 2 de febrero del 2023 hasta el 2 de mayo del 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el 23 de mayo de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 29 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c06ad0164e3344bf8638c777190075df5e61196b808cd9f8273f4c7ac341afb**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300053900
DEMANDANTE: ROCIO MEZA JAIMES
C.C.37.396.659
DEMANDADO: JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA
C.C. 13.275.811

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA identificado con C.C. 13.275.811 a pagar a ROCIO MEZA JAIMES con C.C.37.396.659, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de Cambio No.1.
- b) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de Cambio No.2.
- c) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.495.161) por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022, contenido en la Letra de Cambio No.1.
- d) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.950.000) por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022, contenido en la Letra de Cambio No.2.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el 31 de agosto de 2022, hasta el cumplimiento total de la obligación, contenido en la Letra de Cambio No.1.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el cumplimiento total de la obligación, contenido en la Letra de Cambio No.2.
- g) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 29 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1bab6fe02f3b6e82918d7dbf16aa2bb01fb129b9202064c72d6ad5a0ec56e5**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO / OFICIO

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300053900
DEMANDANTE: ROCIO MEZA JAIMES
C.C.37.396.659
DEMANDADO: JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA
C.C. 13.275.811

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C G P., el juzgado accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE 4X4, modelo 2013, color BLANCO ARTICA, No. Motor A400C006532, No. de Chasis 9FBHSRAJNDM006469, placas MIO893, de propiedad del demandado JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.811. Una vez perfeccionado el embargo se decidirá sobre la detención (inmovilización) y secuestro del automotor.

En consecuencia, se REQUIERE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, a efectos de que proceda a registrar la medida señalada.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, por concepto de salarios, devengue el demandado señor **JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA** identificado con C.C. 13.275.811, en calidad de vicecoordinador de FUNDACIÓN RED COLOMBIANA DE SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN con NIT. 900014966-5.

En consecuencia, REQUERIR al PAGADOR FUNDACIÓN RED COLOMBIANA DE SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN con NIT. 900014966-5, a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP.

➤ **Limitar la medida a \$ 40.000.000.**

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 80
fijado el 29 de junio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d9fe54df2a25d07e9201a4377a831c0a8686050b880ef6f61486b9cc6bbdc**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA (Extraordinaria)
RADICADO: 540014003009202300054200
DEMANDANTE: FERMÍN MONCADA GARCÍA
C.C. 5.430.917
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”
Nit. 800015934-1
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos formales, se procederá a su admisión, conforme a los requisitos exigidos en los artículos 82 ss., 368 ss. y 375 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO POR SUMA DE POSESIONES**, formulada por FERMÍN MONCADA GARCÍA con C.C. 5.430.917, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.” con Nit. 800015934-1 y de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.” con Nit. 800015934-1, conforme al art. 291 y SS del C.G.P. o al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: INCLUIR, por secretaría, los datos requeridos en el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE Y MEJORAS SOBRE EL CONSTRUIDAS** el cual se encuentra ubicada según Cens-Epm y Gases de Oriente Calle 14A No. 18-07 Caño Limón, y según Aguas Kpital en la Manzana C35 casa 9 Caño Limón que hace parte de un terreno de mayor extensión con folio de matrícula 260-41566, con dirección Calle 14A y 14B Av. 20 y 21 con cédula catastral del Terreno 01-10-0440-0001-000, registrado a través del instrumento público conforme a la escritura No. 5.343 del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con un área aproximada de 1.765 hectáreas más 8.576,75 m², tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR la **INSTALACIÓN DE LA VALLA** a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes. Realícese por la parte demandante y alléguese prueba documental de su cabal cumplimiento.

SEXTO: OFICIAR, por secretaría, a la **(i)** La Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **v)** a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y como proceso VERBAL SUMARIO de mínima cuantía.

OCTAVO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastián Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c41451747b3146b8c1acf21c03617f61073ca1ac7e55fe205418697d14a075**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540014003009202300055100
DEMANDANTE: ARMANDO RINCON PEDROZA
C.C. 13.339.615
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE LINDARTE DUARTE
C.C. 13.220.555

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3985197cc2d1af74962124a83e9f44ec4f09e9d714791e7b0cd1f02bc4c09894**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300055800
DEMANDANTE: DARWIN GONZALEZ VERA
C.C. 1.090.427.921
MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ VERA
C.C. 1.090.496.780
ASTRID CAROLINA CORREA BELTRÁN
C.C. 60.448.038
NNA C. J. GONZÁLEZ CORREA
NUIP 1.094.066.230
DEMANDADO: HÉCTOR ORLANDO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
C.C. 91.255.041

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56302103896c805fa8c9313833ddf277e6a701ff1777a0e30b740f2e5ccf1c58**

Documento generado en 29/06/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003009202300056200
CAUSANTE: ARGENIDA RIOS MOLINA
C.C. 26.921.32
DEMANDANTE: CELINA JIMENEZ RIOS
C.C. 49.551.108
DEMANDADO: ERNESTO ARMENTA JIMENEZ
EDUARDO ARMENTA JIMENEZ
MANUEL HUMBERTO CAVIEDES JIMENEZ
NURYS CAVIEDES JIMENEZ
JORGE ELIECER JIMENEZ RIOS
ALBERTO JIMENES RIOS
ENORYS PATRICIA JIMENEZ RIOS
CARLOS JIMENEZ RIOS
LUZA MARINA JIMENEZ RIOS

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a387d7047c5fa02783a208ae80df275d976f2d93f84cc2a9fafa04ffff0e806**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 54001400300920230056300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN MANUEL ANGARITA BAUTISTA
C.C. 1094506307

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1384a39a55a2d8335c05be878a45cc36725067806ebbb9d87c960376d61a40f**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300059900
DEMANDANTE: SUPLIMED HOSPITALARIO SAS
Nit. 811031144-7
DEMANDADO: EVER JOSE HOYOS ZABALETA
C.C. 1.127.584.184

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- En los hechos CUATRO de la demanda, para cada factura, se hace referencia que existió un acuerdo “compromiso de pago” pero no se hace referencia si este fue aceptado por la entidad demandante, esto con el objeto de entender si ese acuerdo hace tránsito a cosa juzgada o no.
- Dentro de las pruebas se aportaron cuatro (4) recibos de caja “recibido de EVER JOSE HOYOS ZABALETA” una por la suma de \$ 1.267.446 de pesos, las demás, cada una de ellas, por la suma de \$ 10.000.000 de pesos, pero no entiende el despacho si son dineros pagadas o abonado a las facturas, a cual de las tres (3) ejecutadas, o como se deben abonar a las facturas, o si no son abonos, por lo que de ser pagos parciales deberá reformular tanto hechos para incluirlo y las pretensiones.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6157deb3e3b9416c5923485ae23f942af2363334e4eaf9e2be8826da270e12cb**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICADO: 540014003009202300060100
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PAIPA PABON
C.C. 1.090.382.750
DEMANDADO: MARCOS EDWARD MORA URIBE
C.C. 91.281.940

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- NO es legible el documento base de la ejecución, no se puede observar la clausula del compromiso de suscribir el documento. La ilegibilidad del documento es básicamente no haber sido aportado. Por lo tanto, debe aportar nuevamente y legible, en lo posible escaneado y no foto convertida en PDF, que permita su lectura, del documento UA-7232156 del 18 de febrero de 2011.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JORGE IVAN ORTIZ PINZON**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 80 fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4563cee934da95b5f459355520a03630258e410814d4f2290f5b9551496395f4**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>